

Recurso de Queja - 19 de octubre de 2022 - CamScanner 10-19-2022 16.29.pdf

Orlando Antonio Romero Vargas <romero.jurista32@gmail.com>

Mié 19/10/2022 16:41

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Reciban un cordial saludo

Ref: 11 00 14 00 30 19 2020 000 66 00

Por medio del presente adjunto, recurso de Queja.

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2022

Señor

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REF: Recurso de Reposición en Subsidio Queja.

PROCESO: Demanda de Sucesión Doble Intestada

RADICADO No. 11 00 14 00 30 19 2020 000 66 00

ORLANDO ANTONIO ROMERO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.606.064 expedida en Valledupar, y portador de la Tarjeta Profesional número 288.685 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada señora **SOL MARY VARGAS CUADRADO Y GLADYS RAFAELA CHAVES VARGAS**, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito procedo a tramitar y se resuelva favorablemente **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA**, de conformidad a los artículos 352 y 353 del C.G.P. contra el auto calendado 13 de octubre de 2022, el cual negó el recurso de apelación interpuesto por el suscrito referente a Reponer el auto calendado 13 de septiembre de 2022, declarar infundada la solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO SUPELANO MARQUEZ**, etc., de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

- 1.-** El día 19 de septiembre de 2022 el suscrito presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 13 de septiembre de 2022, en el cual se le reconoce interés para actuar en la demanda de sucesión de la referencia al señor **CARLOS ALBERTO SUPELANO MARQUEZ**.
- 2.-** Mediante auto adiado 13 de octubre de 2022 el despacho judicial que conoce el presente asunto decide negar el recurso de apelación antes referenciado por considerar que dicho recurso es improcedente.
- 3.-** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 321 dela Ley 1564 de 2012, el auto por medio del cual se permite la intervención de un tercero en el proceso de sucesión no se encuentra dentro de los enlistados, es preciso manifestar que se podría estar incurriendo en una violación al debido proceso teniendo en cuenta lo siguiente:
 - A.** De conformidad al Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el suscrito se logró demostrar y desvirtuar sumariamente que el señor Carlos Alberto Supelano Márquez no cumple con los requisitos de Ley para tener tal reconocimiento como Acreedor Hipotecario, independientemente de la documentación que en principio aporfo, alejada de la realidad

jurídica, toda vez que el suscrito ha puesto en conocimiento del Despacho a través de las diferentes pruebas documentales que desacreditan lo solicitado por el señor Supelano Márquez, pruebas que no fueron controvertidas, ni refutadas pues el interesado **GUARDO SILENCIO** dentro del término legal establecido para defender sus intereses dentro del referenciado proceso.

- B. Que la obligación alegada por el Banco Davivienda fue cancelada en su totalidad por el Causante ADONAY CHAVES CASALLAS y su compañera permanente la Señora SOL MARY VARGAS CUADRADO, a quien el Juzgado 48 reconoció personería jurídica para actuar dentro del Proceso en el que el apoderado del señor Carlos Supelano Márquez solicitó la terminación del mismo.
- C. Prueba de lo anterior se puede evidenciar en el historial de Tradición y Libertad del Bien Inmueble en el que en el año 2009 el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C. decretó la CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECARIO REF: 2001-1934, esto teniendo en cuenta que el día 26 de noviembre de 2001 el Juzgado 47 Civil Municipal libró el mandamiento de pago, por 192.416.3915 uvr, que en pesos equivalía a \$ VEINTI TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 23.152.502.31) por lo tanto el bien inmueble se encontraba libre de Embargos, Hipotecas, Pleitos Pendientes, gravámenes a la propiedad y cualquier otro asunto jurídico que colocara en peligro el ejercicio de propiedad de los propietarios.
- D. Es importante indicarle su señoría que para la fecha en que el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C. libró el mandamiento de pago por valor antes anotado, ya mi mandante la señora Sol Mary Vargas Cuadrado tenía más de tres años de estar conviviendo con el causante ADONAY CHAVES CASALLAS, y para el año 2009 cumplían más de once (11) años de convivencia en unión marital de hecho, quienes trabajando hombro a hombro lograron pagar *la deuda del bien inmueble, lo que la convierte en propietaria de dicha propiedad y no solo eso* que desde entonces y hasta la fecha como le he reiterado en otras oportunidades ha estado ejerciendo la Posesión del Bien Inmueble objeto de la presente sucesión. Por lo que no me es extraño que autoridades administrativas y judiciales le han reconocido como compañera permanente del causante y entre otras cosas le hayan concedido el derecho sobre la Pensión de Vejes del Causante.
- E. Conceder a un tercero la calidad de Acreedor Hipotecario dentro del Proceso sin reunir los requisitos de Ley o en incumplimiento al Principio de Legalidad es una violación al Principio de Debido Proceso.
- F. Permitir al Acreedor Hipotecario vincularse al proceso hasta tanto se agote la etapa procesal conforme al artículo 501 del estatuto procesal, podría abrir la puerta jurídica a reclamar un derecho prescrito, el cual el Acreedor Hipotecario a través de su apoderado pudo haber

reclamado en proceso diferente, desde la fecha de solicitud de terminación ante el Juzgado 48 y no esperar más de cuatro (4) años para hacerlo en el presente proceso, situación que podría poner en riesgo la seguridad jurídica.

4.- Me preocupa su señoría que, dentro de las actuaciones adelantadas por el suscrito, probando sumariamente que la señora Sol Mary Vargas Cuadrado fue la compañera permanente del causante Adonay Chaves Cazallas, usted no le ha reconocido interés para actuar en el proceso de la referencia, de conformidad al artículo 491 numeral 3. Sin embargo, teniendo en cuenta que dicha decisión no se encuentra ejecutoriada, por tanto, aún no está produciendo efectos jurídicos.

5.- Lo anterior teniendo en cuenta que el Despacho de conformidad a los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso corriera traslado del Recurso de Reposición a los demás intervinientes, quienes dentro del término legal guardaron silencio. Así las cosas, respecto de la decisión del Juez de NO REPONER Y NEGAR concesión del recurso de apelación por improcedente, entiendo que el Juzgado funge como defensa oficiosa del interviniente.

6.- Según el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, principio de igualdad, todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos etc.

7.- Me sorprende en calidad de Representante Legal de la señora Sol Mary Vargas Cuadrado, que en diferentes oportunidades he allegado la documentación idónea que la facultan para ejercer sus derechos dentro del proceso de sucesión de la referencia y aún no ha sido posible, esperando a que se resuelva el incidente de nulidad planteado por el suscrito elevado en recurso de queja que se encuentra en el Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá, pero el Acreedor Hipotecario presentando una documentación que carece de valor legal por cuanto el suscrito aportó los documentos y consideraciones que demuestran que no le asiste el derecho, el despacho lo continúa amparando aun después que dentro del término legal le corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación para que se pronunciara y guardó silencio.

8.- En lo que respecta al auto que rechaza el recurso de apelación fechado 13 de octubre de 2022 este fue publicado en el expediente digital el día 13 de octubre de 2022 por tanto, me encuentro dentro del término de ejecutoria para incoar el presente recurso.

9.- Para la fecha y hora de presentación del presente recurso de queja, ingresé a la página Micro sitio (expediente digital) y aún no han publicado el Auto del 13 de septiembre de 2022.

10.- Por último sugerirles una observación respetuosa, y es que al momento de digitalizar los estados electrónicos tengan en cuenta el número de radicado toda vez que el señalado para el presente proceso es 2020 000 66 y no 2022 000 66 como se evidencia en la página de estados electrónicos

de este Juzgado a diado 13 de octubre de 2022, situación que genera confusión y se adecua como una indebida notificación.

PRETENSIONES

PRIMERO: Reponer y en consecuencia revocar el auto adiado 13 octubre de 2022 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 por medio del cual se le reconoce interés para actuar en el proceso de la referencia al señor CARLOS ALBERTO SUPELANO MARQUEZ.

SEGUNDO: En caso contrario se me conceda en subsidio el recurso de queja contra el auto antes señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Invoco como fundamento el artículo 29 de la Constitución Política.
- II. Los artículos 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012.
- III. Demás normas aplicables al caso.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes, en la Carrera 104 No. 132 – 59 del Barrio Alcaparros de Suba, Bogotá D.C.

Correo: gladysc845@gmail.com

Celular: 314 2916786 – 321 7573762.

Los demandantes, en la dirección indicada por esta en la demanda.

El suscrito, en la Calle 33 No. 12 A 06 Barrio 12 de octubre o en la Manzana 55 casa 24 ciudadela 450 años 2 etapa, de la Ciudad de Valledupar, Cesar.

Correo: orlanditorv27@gmail.com – romero.jurista32@gmail.com

De usted señor juez.

Atentamente,


ORLANDO ANTONIO ROMERO VARGAS
CC. 1.065.606.064 expedida en Valledupar
T.P. 288.685 del C.S de la J.